

República de Colombia



Distrito Judicial de Cundinamarca Juzgado Promiscuo Municipal

Correo Despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ejecutivo con garantía real
Radicado : 25851-40-89-001-2021-00007-00
Demandante : Fabio Elberto Garzón Salinas
Ejecutada : Flor Alba Donato Flórez

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se decrete la continuación del proceso, fijando fecha y hora para la diligencia de secuestro al inmueble embargado de propiedad de la demandada, al vencerse los sesenta (60) días previstos en el artículo 544 del C.G.P, sin que se haya efectuado negociación de deudas ni comunicado ampliación del término.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la suspensión del proceso ejecutivo se efectuó, por información de LINA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, conciliadora en derecho del centro de mecanismos alternativos de resolución de conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA – de Medellín, aceptando la negociación de deuda radicada por FLOR ALBA DONATO FLOREZ.

El artículo 559 de la norma adjetiva, indica que si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Así mismo, el artículo 561 de la norma procesal civil, señala que el fracaso de la negociación en la etapa de conciliación implica la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la suspensión se dio por el inicio de procedimiento de negociación de deudas, artículo 538 y ss y no directamente por

las partes, artículo 161 y ss del C.G.P, no es procedente la petición del ejecutante de reanudar el proceso por vencimiento del termino del artículo 544, por cuanto a la fecha se desconoce la decisión del centro de conciliación, y en el caso de existir un fracaso de la negociación se deberá dar cumplimiento al artículo 569 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
JUEZA

Firmado Por:

**Claudia Leticia Caceres Escorcía
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2bb00d9c737351f49697061ac31fbdbe4580c7bdd1eaaf4fc5125ba3c2e61d

Documento generado en 06/10/2021 03:33:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**